

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en su Art 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, la Constitución de la República, en su Art 66 Se reconoce y garantizará a las personas: Inciso 27). El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el artículo 71 inciso de la Constitución de la República señala que "La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos."

Que, la Constitución de la República en el Art 264 establece que los gobiernos Municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que: "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras."

Que, el Art 397 de la Constitución, numeral dos, se deberán establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art 399 establece la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, debiendo articularse a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su literal d), señala como fines de los gobiernos autónomos descentralizados: " La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable." (...) n) "La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias".

Que, el artículo 54 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras, las siguientes: " a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la relación del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...) e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;(...) k) Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales."

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS



Que, el COOTAD en su Art 431, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo;

Que, el Art 6, numeral 13 de la Ley Orgánica de la Salud, señala que se regulará, vigilará y tomarán medidas destinadas a proteger la salud humana ante los riesgos y daños que pueden provocar las condiciones del ambiente;

Que, el Art 112 de la Ley Orgánica de la Salud manifiesta que los municipios desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales.

Que, el Art 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los siguientes numerales, sostiene: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del Sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley, y 2) Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en la normativa vigente;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que las ordenanzas que expidan los GAD's en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente;

Que, el artículo 307 del Reglamento de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto;

Que, el Art 392 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como una contravención de tránsito de séptima clase, cuando un conductor usa inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros, contraviniendo las normas previstas en las normas de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos. Dicha contravención es sancionada con multa equivalente al cinco



por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir.

Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente establece como facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 1. Dictar la política pública ambiental local; (...) 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; (...) 13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático; (..) 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y; 16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Municipales o Metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana.

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente menciona la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley (...).

Que, el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente menciona que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, Control y Juzgamiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el Art 194 del ruido y vibraciones, señala: La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido, de conformidad con la ley y las reglas establecidas en este Código. Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido, según el uso del suelo y la fuente, e indicarán los métodos y los procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como las disposiciones para la prevención y control de ruidos y los lineamientos para la evaluación de vibraciones en edificaciones.

Se difundirá al público toda la información relacionada con la contaminación acústica y los parámetros o criterios de la calidad acústica permisibles, según los instrumentos necesarios que se establezcan en cada territorio. Los criterios de calidad de ruido y vibraciones se realizarán de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

Que, El Decreto ejecutivo 2393 reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, en el Art 53. Condiciones generales ambientales: ventilación, temperatura y humedad. En los procesos industriales donde existan o se liberen contaminantes físicos, químicos o biológicos, la prevención de riesgos para la salud se realizará evitando en primer lugar su generación, su emisión en segundo lugar, y como tercera acción su transmisión, y sólo cuando resultaren técnicamente imposibles las acciones precedentes, se utilizarán los medios de protección personal, o la exposición limitada a los efectos del contaminante.

Que, El Decreto ejecutivo 2393 reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo Art 55. Ruidos y vibraciones 1. La prevención de riesgos por ruidos y vibraciones se efectuará aplicando la metodología expresada en el apartado 4 del artículo 53. 3. Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones se ubicarán en recintos aislados si el proceso de fabricación lo permite, y serán objeto de un programa de mantenimiento adecuado que aminore en lo posible la emisión de tales contaminantes físicos.



Que, el Art 224 del Acuerdo Ministerial 061 determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, determina los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas y móviles

Que, es necesario combatir la degradación ambiental expresada en la congestión, contaminación, ruido, hacinamiento, inseguridad y crecimiento inusitado del parque automotor; y, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere la ley.

EXPIDE:

**ORDENANZA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE RUIDO
PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DENTRO DEL CANTÓN**

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, AMBITO, AUTORIDAD AMBIENTAL**

Art 1.- Objeto.- Esta ordenanza tiene por objeto prevenir, controlar y sancionar la contaminación ambiental generada por la emisión excesiva de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles, que afectan la salud y calidad de vida de la población del cantón La Joya de los Sachas, en el marco del ordenamiento jurídico ambiental nacional.

Art 2.- Ámbito de aplicación y alcance.- Esta Ordenanza será aplicable en la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas. Se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, permanentes o de paso; cuyas actividades (actividad industrial, comercial, artesanal, individual, domiciliaria y de servicios, como a establecimientos, centros de diversión, bares, discotecas, centros comerciales, restaurantes y centros educativos, etc.); que produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y de vibraciones que emitan niveles excesivos de ruido al ambiente; provenientes de fuentes artificiales fijas, móviles y aquellas producidas por el hombre, así también como, en los generadores de ruido provenientes de alarmas.

Estarán sujetas a las disposiciones contempladas en esta ordenanza, así como lo establecido en la Norma Técnica límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles, y para vibraciones anexa a la presente ordenanza.

En el caso de fuentes móviles, el alcance será, al ruido proveniente del uso de perifoneo, alto parlante, escapes modificados y/o vehículos motorizados que no cuenten con elementos que permitan minimizar el ruido de bocinas, cornetas, motos y pitos, regulando mediante horarios la circulación según lo establezca la siguiente ordenanza, además considerando los horarios establecidos para la libre circulación de algunos automotores.

De acuerdo a las fuentes fijas con respecto a la contaminación ambiental generada por la emisión de ruido, considera que las actividades desarrolladas en el perímetro urbano y rural cumplan con lo establecido en la presente ordenanza.

Art 3.- Autoridades responsables. - La aplicación de esta Ordenanza compete al GAD Municipal de La Joya de los Sachas, a través de la Unidad de Control y Juzgamiento o quien haga sus veces



(UCJ), la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), con el apoyo de otras Direcciones que considere necesarias, serán los encargados de aplicar esta ordenanza en lo relativo a las fuentes fijas y móviles emisoras de ruido.

Además, serán los encargados de regular, controlar y sancionar la contaminación por la emisión de ruido originada por fuentes móviles motorizadas y fuentes fijas de diferentes establecimientos como centros de diversión, bares, discotecas, restaurantes, centros comerciales, centros educativos, domicilio que superen los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

**CAPÍTULO II
VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PROVOCADOS POR FUENTES EMISORAS
ARTIFICIALES, FIJAS, MÓVILES Y AQUELLAS PRODUCIDAS POR EL HOMBRE**

Art 4.- Criterios generales.- En ejercicio de las facultades establecidas en la presente Ordenanza, las autoridades de control establecidas en la normativa local y nacional se registrarán por los siguientes criterios:

Ninguna fuente fija de ruido, emitirá o transmitirá niveles de ruido ambiente, superiores a los límites máximos permisibles que se establece en la normativa ambiental nacional vigente.

En el caso de fuentes móviles, en referencia a todo tipo de automotores, los parámetros de ruido serán establecidos de acuerdo a los instructivos de la Revisión Técnica vehicular, vigentes para cada año; normativa vigente y de las competencias otorgadas al GAD Municipal, de acuerdo a la realidad del Cantón.

Art 5.- Metodología de medición. - La medición de niveles de ruido se sujetará a la metodología establecida en la normativa ambiental nacional vigente.

Art 6.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes fijas de ruido.- Los niveles de ruido máximos permisibles, serán los definidos en la normativa ambiental nacional vigente.

Los niveles máximos permisibles están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario.

Para determinar la zona de uso del suelo, se aplicará lo definido en la normativa de uso de suelo vigente en el cantón La Joya de los Sachas.

Cuando la actividad comercial, industrial, de servicio o domicilio, se encuentre emplazados en una zona en la que se determine usos de suelo múltiple o combinados, se tomará como referencia el nivel de presión sonora equivalente (LKeq) más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación.

Los niveles de ruido permitido y que aplique la presente ordenanza se actualizarán automáticamente y de forma vinculante a la regulación que realice la Autoridad Ambiental Nacional.

NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS		
USO DE SUELO	LKeq (dB) PERIODO DIURNO 07H01HASTA 21H00	LKEQ (dB) PERIODO NOCTURNO 21H01 HASTA 07H00
Residencial (R1)	50	40
Residencial Mixta	55	45
Hospitalaria y Educativa	45	35
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial (CM)	60	50
Comercial Mixta	65	55
Agrícola Residencial (AR)	65	45
Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial (ID3/ID4) Uso Múltiple Protección Ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)	70 Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. Ejemplo: Uso de suelo: Residencial + ID2 LKeq para este caso= Diurno 55 dB y Nocturno 45 dBb. La determinación del LKeq para estos casos se lo llevara a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo.	65 Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. Ejemplo: Uso de suelo: Residencial + ID2 LKeq para este caso= Diurno 55 dB y Nocturno 45 dB. La determinación del LKeq para estos casos se lo llevara a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo.

La Dirección Municipal de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La Joya de los Sachas o la que haga la vez, será la encargada de regular, controlar y sancionar la contaminación por la emisión de ruido originada por fuentes móviles motorizadas, de conformidad con la legislación vigente.

Art 7.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes móviles motorizadas.- Los niveles de ruido máximos permisibles serán los definidos por la Autoridad rectora en la materia, mediante los instructivos de revisión técnica vehicular que se emitan para el efecto.

NIVELES DE PRESIÓN SONORA MÁXIMOS PARA VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES		
CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	LKeq (dB) MÁXIMO
Motocicletas	De hasta 200 c.c.	80
	Entre 200 c.c. y 500 c.c.	85
	Mayores a 500 c.c.	86
Vehículos	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso no mayor a 3,5 toneladas.	81
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas	82
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, peso mayor a 3,5 toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos de carga	Peso máximo hasta 3,5 toneladas.	81
	Peso máximo de 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	88

Art 8.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

- a) **Fuentes móviles.-** Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, chivas, equipos y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación y similares.



- b) **Fuentes Fijas.-** Almacenes de electrodomésticos, talleres, industrias, comercios, fábricas, carpinterías, mecánicas, vulcanizadoras, etc.

La Dirección de Gestión Ambiental podrá adicionar a la lista de las fuentes antes mencionadas, a las que considere necesarias en el tiempo posterior a la publicación de esta ordenanza.

Art 9.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

Art 10.- Para los fines de esta ordenanza, se entiende por:

- **ALARMAS.-** Es un dispositivo eléctrico o electrónico que emite una señal acústica y/o luminosa que advierte de posibles problemas de intrusión o allanamiento a propiedad de bienes muebles o inmuebles.
- **BANDA DE FRECUENCIAS.-** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes del ruido.
- **DECIBEL (dB).-** Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad media y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.
- **DISPERSIÓN SONORA.-** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.
- **FUENTE EMISORA DE RUIDO (FER).-** Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente.
- **FUENTE FIJA DE RUIDO (FFR):** Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado como las metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, actividades industriales, productivas, comerciales o de servicios en general, aparatos y equipos de sonido, generadores eléctricos, amplificación y similares, parlantes en retiros, vías y espacios públicos.
- **FUENTES MÓVILES DE RUIDO (FMR):** Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito es susceptible de desplazarse, propulsado por su propia fuente motriz. Son fuentes móviles todos los vehículos automotores.
- **NIVEL DE PRESIÓN SONORA. (L o NPS)-** Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en dB. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora mediada y la de referencia igual a veinte (20) micropascales (20 uPa).
- **NIVEL EQUIVALENTE (Leq).-** Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma fluctuante por una fuente durante un período de observación.



- **PLAN DE ACCIÓN PARA MITIGAR.-** Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento ya sea industrial, comercial, artesanal, individual o servicios, y otros.
- **PERIFONEO.-** Es la acción de emitir por los medios de altoparlantes, altavoces o cornetas un mensaje o un aviso.
- **PRESIÓN SONORA (Ps).-** Incremento de la variación cíclica sobrepuesta a la presión atmosférica debido a una perturbación acústica.
- **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.-** Es toda persona física, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.
- **RUIDO.-** Unión estadísticamente desordenado de sonidos que pueden provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.
- **RUIDO ESPECÍFICO.-** Es el ruido generado y emitido por una FFR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma a través del Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido.
- **RUIDO IMPULSIVO.-** Ruido caracterizado por breves incrementos importantes de la presión sonora. La duración de un ruido impulsivo es generalmente inferior a 1 s.
- **RUIDO RESIDUAL O DE FONDO.-** Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.
- **RUIDO TOTAL.-** Es aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual.
- **SINIESTRO.-** Es la manifestación de una avería, destrucción fortuita o pérdida importante que sufre una propiedad debido a un hecho súbito e imprevisto.
- **SONIDO.-** Movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos

TÍTULO II ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Art 11.- De las actividades.- En caso de denuncia o mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina en el que se determine que la actividad industrial, comercial, artesanal, individual o de servicios que sobrepase los niveles de ruido máximos, se dispondrá la presentación de un plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, dentro del término de diez días contados desde la respectiva notificación.

Art 12.- Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica, debidamente comprobadas, el responsable de una fuente fija no pueda cumplir con los límites señalados en el artículo anterior, deberá obtener de la Dirección de Gestión Ambiental, un informe ambiental habilitante, con carácter provisional no mayor a un año (con validez hasta el 31 de diciembre del año correspondiente), para la fijación del nivel permitido específico para esa fuente.



Para el efecto, el responsable de la fuente fija presentará una solicitud dentro de un plazo de diez (10) días calendario después del inicio de la operación de dicha fuente con los siguientes datos:

- 1) Ubicación;
- 2) Actividad que realiza;
- 3) Origen y características del ruido que rebasa los límites señalados en el artículo correspondiente;
- 4) Razones por las que considere no poder reducir la emisión de ruido;
- 5) Horario en que operará dicha fuente; y,
- 6) Proposición de un programa de reducción emergente de la emisión de ruido, incluyendo un nivel máximo alcanzable y un lapso de ejecución.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, en el término otorgado, la Dirección de Gestión Ambiental, iniciará el procedimiento administrativo de sanción establecido para el efecto.

Art 13.- La Dirección de Gestión Ambiental con apoyo de otras Direcciones, en caso necesario; para el caso previsto en el Artículo anterior, fijarán en forma provisional los niveles máximos permitidos de emisión de ruido para cada fuente.

Hechos los estudios correspondientes, la Autoridad Ambiental pertinente dictará el informe ambiental habilitante debidamente fundado, en el que fijará el nivel máximo permitido de emisión de ruido para la fuente fija en cuestión, estableciendo las medidas que deberán adoptarse para reducir la emisión de ruido a ese nivel.

El responsable de la fuente emisora deberá cumplir con el nivel máximo permitido de emisión de ruido para esa fuente dentro del plazo que se otorgue, contando a partir de la notificación, el que no será mayor de un (1) año. Al vencimiento del plazo se medirá el nivel de emisión de ruido para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de las verificaciones previas tendientes a vigilar el desarrollo del programa propuesto.

Art 14.- Para fijar el nivel máximo permitido específico al que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Dirección de Gestión Ambiental o la Dirección competente tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) El riesgo que signifique para la salud la emisión del ruido proveniente de la fuente, estudiando con especial cuidado aquellos casos en que exista contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, cuyo nivel máximo sea de 115 dB (A) más menos 3 dB(A) verificado durante un lapso no inferior a diez (10) minutos o de duración inferior a un segundo, cuyo nivel exceda a los 140 dB(A), observada en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida, no derivada de una relación laboral;
- b) Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría la implantación de las medidas para abatir o atenuar la emisión del ruido hasta alcanzar los límites establecidos en el Art 0 de esta Ordenanza;
- c) Las posibilidades tecnológicas de control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido proveniente de la fuente fija; y,
- d) Las características de la zona circunvecina que sea afectada por el ruido proveniente de la fuente fija.

Art 15.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios públicos o privados, y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto de esta Ordenanza, al transcender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública (independientemente de su uso).

En caso de que la edificación se hubiese construido antes de la expedición de esta Ordenanza y que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas instalaciones deberán



reubicarse o relocalizarse, de tal forma que la dispersión sonora cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la presente ordenanza.

Art 16.- Las entidades ambientales de control del Cantón, en el ámbito de sus competencias, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece esta Ordenanza. Las actividades de estos proyectos y de establecimientos similares estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza para Evaluación de Impacto Ambiental.

El incumplimiento de las normas de ruido indicadas en este artículo se sancionará según lo indicado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la presente ordenanza.

Art 17.- La Dirección de Gestión Ambiental dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones de esta Ordenanza, para evitar daños ecológicos o afectaciones a la salud humana por la emisión de ruido.

Art 18.- La entidad ambiental de control competente, podrá autorizar la instalación de silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres u otros dispositivos en las fuentes fijas, para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia. El tiempo y la intensidad de uso de estos equipos serán determinados por la Autoridad ambiental de control.

Art 19.- Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido 55 dB. Este nivel se medirá en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de diez (10) minutos, conforme a las normas correspondientes.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la presente ordenanza.

Art 20.- Se prohíbe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para viviendas, comercios, servicios, discotecas, salas de baile o similares, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona y en los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la presente ordenanza.

Art 21.- De la revisión y aprobación del Plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido.- Una vez presentado el Plan de acción requerido al propietario/a o promotor/a, en el término otorgado para el efecto, la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) en un término de diez (10) días deberá pronunciarse de la siguiente forma:

- a) Aprobar
- b) Aprobar con observaciones vinculantes para su cumplimiento.
- c) No Aprobar hasta que se absuelvan las observaciones realizadas por el equipo técnico de la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), para lo que se procederá a notificar al Representante Legal, dueño/a, o promotor/a, quién deberá absolverlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.



En caso de que las observaciones no sean absueltas, en el término otorgado, la Dirección de Gestión Ambiental, iniciará el procedimiento administrativo de sanción establecido para el efecto.

Art 22.- Contenido.- El contenido requerido en el Plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, deberá contar con:

- a) Descripción de la actividad del inmueble donde está emplazada y del medio circundante, especificando los inmuebles vecinos y su situación con respecto a las viviendas colindantes
- b) Descripción de las fuentes sonoras; y,
- c) Determinación de las acciones o medidas de prevención, mitigación y/o corrección a implementar para aislar el ruido, así como el plazo para su aplicación, el cual no podrá ser mayor a tres meses.

Art 23.- Responsabilidad de la ejecución.- El Representante Legal, administrador/a, dueño/a o promotor/a de la actividad, será el responsable de cumplir y ejecutar con las medidas del Plan de acción en los plazos establecidos en el mismo.

Los costos de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento al plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, correrán a cargo del propietario/a, dueño/a o representante legal de la actividad; quienes deben demostrar documentada y técnicamente la eficacia de las medidas para la mitigación y control de ruido propuestos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta normativa, corresponda realizar a varias personas, todas ellas responderán de forma solidaria, según informe de la Dirección de Gestión Ambiental.

Art 24.- Verificación de cumplimiento.- La Dirección de Gestión ambiental a través de su equipo técnico verificará el cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido.

CAPÍTULO II DE LAS ALARMAS

Art 25.- Sistemas de alarma.- Para efectos de la presente ordenanza se conciben como alarmas a los sistemas y dispositivos acústicos sonoros instalados tanto en bienes muebles como inmuebles, que emiten ruido al ambiente.

Art 26.- Aviso de activación.- Los propietarios o propietarias de bienes inmuebles, administradores/as, representante legal, que cuente con sistemas y dispositivos acústicos sonoros, dispondrán de un servicio de aviso de activación y desactivación de alarma inmediata otorgado por la empresa o compañía de seguridad, a través de una llamada o notificación por cualquier medio.

Art 27.- Responsabilidad.- Será de total responsabilidad de los propietarios y propietarias, o representantes legales, administradores/as mantener los sistemas de alarma en perfecto estado de funcionamiento y uso.

Se considera mal funcionamiento de alarma cuando se active de manera prolongada o reiterada, sin que sus propietarios/as la apague, y que no haya ocurrido un siniestro sobre el bien inmueble, y será sancionado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la presente ordenanza.

Para la toma del procedimiento servirán los medios probatorios del hecho contemplados en la Ley.

Art 28.- De las alarmas en vehículos estacionados.- Las alarmas constituyen dispositivos sonoros móviles. En el caso de que las alarmas instaladas en vehículos estén en activación de manera prolongada y/o reiterada, sin que el conductor, conductora o su propietario o propietaria la apague,



ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo, constituye uso inadecuado de dicho dispositivo, debiendo los Agentes de Tránsito tomar el respectivo procedimiento por haber incurrido en una contravención tipificada en la Ley Penal vigente.

Para la toma del procedimiento servirán los medios probatorios del hecho contemplados en la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES CON PIROTECNIA

Art 29.- De las actividades de interés público. - Las fiestas tradicionales que utilicen pirotecnia en su programación festiva tendrán que hacerlo constar en su solicitud de Permiso de Uso de Suelo; se detallará su detonación y será permitida hasta las 22H00 con el fin de cuidar la población y, la flora y fauna tanto urbana, como rural, bienes públicos y privados. Anexo al permiso detallado en las líneas precedentes, deberá ir el permiso de operación y autorización otorgado por el Cuerpo de Bomberos de La Joya de los Sachas.

Art 30.- Actividades privadas. - Las fiestas privadas que se desarrollen en el perímetro urbano de la ciudad de La Joya de los Sachas, las cuales tengan previsto utilizar juegos pirotécnicos deberán hacer uso de los mismos hasta las 22H00, con el fin de proteger la salud de la población y la fauna urbana, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo precedente.

Únicamente se exceptúa del horario establecido en los artículos precedentes de esta ordenanza, la celebración de fin de año.

Art 31.- De los permisos.- Las actividades que se celebren mediante la utilización de pirotécnica estarán supeditadas a las regulaciones nacionales mientras la norma legal lo permita.

CAPÍTULO IV DEL RUIDO EMITIDO POR VEHÍCULOS PESADOS

Art 32.- Definición.- Se considera vehículo motorizado pesado aquel que tenga capacidad mayor a 3,5 toneladas

Art 33.- Zona de restricción.- Se restringe el tránsito de vehículos pesados superior a 3,5 toneladas en el centro de la ciudad con fines de descarga de mercaderías o bienes de distinta naturaleza a los negocios, comercios o establecimientos. Únicamente podrán ejecutar esta actividad en horario de 19H00 a 06H00.

Art 34.- Excepciones.- Los vehículos pesados que transportan materiales para y desde las construcciones que se ejecuten en el centro de la ciudad circularán en horario diferenciado de 12H00-14H00.

Art 35.- Operaciones de carga y descarga.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de esta actividad no deberá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las diecinueve horas y de 45 dB(A) de las diecinueve a las seis horas.

Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Art 36.- Responsabilidad.- Los comercios a los cuales abastezcan los vehículos citados en los artículos precedentes, serán solidariamente responsables por permitir la carga o descarga en horarios no autorizados.

Art 37.- Vehículos de servicios públicos. - Los vehículos pesados encargados para la recolección de basura, tendrán que utilizar un sonido armonioso con frecuencia baja para comunicar su presencia, dentro del perímetro urbano y rural.



Art 38.- Vehículos de gas doméstico.- Los vehículos pesados encargados de la venta y distribución de gas en el perímetro urbano y rural deberán utilizar un sonido armonioso y con frecuencia baja para comunicar su presencia en el perímetro urbano y rural.

**CAPÍTULO V
DEL RUIDO EMITIDO POR VEHÍCULOS LIVIANOS**

Art 39.- Prohibición. - Se prohíbe la circulación de vehículos de competencia en el perímetro urbano, a excepción de fechas especiales donde se desarrolle un evento de esta categoría; para ello, las instituciones responsables del evento, adquirirán un salvoconducto, especificando las calles que podrán circular en el perímetro urbano.

Los vehículos estipulados en este artículo deberán obligatoriamente ser transportados en remolque adecuado para el tipo de vehículo de competencia.

Art 40.- Escapes. - Queda prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que emitan ruido por el arrastre de piezas metálicas o cualquier otro material que ocasione un aumento de los niveles de presión sonora.

Art 41.- Altoparlantes. - Prohíbese la circulación de vehículos que poseen equipos de altoparlantes, que será permitido con permiso previo, a excepción de los vehículos destinados al servicio de la comunidad como Cuerpo de Bomberos, Policía y Ambulancias.

Art 42.- Bocinas. - Se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire que superen los límites máximos permisibles de ruido.

Art 43.- Perifoneo. - Para las labores de perifoneo en vehículos, dotados de equipos de altoparlantes deberán obtener el permiso en la Dirección de Gestión Ambiental, autoridad que brindará el respectivo permiso a actividades como: campañas educativas; sociales; culturales; deportivas; políticas y sanitarias.

**CAPÍTULO VI
DEL RUIDO EMITIDO POR MOTOCICLETAS**

Art 44.- Escapes. - Queda prohibida la circulación de motocicletas con escape abierto que sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art 45.- Silenciador. - Queda prohibida la circulación de motocicletas que no poseen un silenciador homologado por la Agencia Nacional de Tránsito, en el cantón La Joya de los Sachas.

Art 46.- Información. - Dentro de las competencias que tienen las compañías de servicios delivery, tendrá que proporcionar un listado de los operarios, anexando una copia de la licencia de conducción, matrícula y certificado de revisión vehicular del automotor usado para este fin.

Art 47.- Controles. - Las empresas de servicios delivery, dependientes o independientes, se presentarán a controles trimestrales para medir los niveles de presión sonora generados por sus automotores.

Art 48. - Del Centro Autorizado. - El Centro de Revisión Técnica Vehicular deberá medir los niveles de presión sonora generados por las motocicletas y corroborar que cumplan con los límites máximos permisibles de ruido, como requisito para obtener el certificado de Revisión para Matricular.

**CAPÍTULO VII
DEL RUIDO EMITIDO POR SISTEMAS DE AUDIO PARA PERIFONEO Y REGULACIÓN DE**



USO DE ALTOPARLANTES U OTROS DISPOSITIVOS SONOROS

Art 49.- De los sistemas de audio instalados en los vehículos para perifoneo.- Los sistemas de audio instalados en vehículos para perifoneo constituyen dispositivos sonoros. Se prohíbe el perifoneo en los vehículos particulares, públicos, comerciales y por cuenta propia con excepción de aquellos que circulen en las parroquias rurales; siempre y cuando las actividades de perifoneo sean con fines educativos, seguridad, culturales y sanitarios; en horarios de 10:00 a 18:00; buscando siempre precautelar el bienestar ciudadano.

Toda actividad del perifoneo proveniente de fuentes móviles motorizadas en la vía pública, será controlada exclusivamente por la Unidad de Control y Juzgamiento o quien haga sus veces, quienes tomarán el respectivo procedimiento por haber incurrido en una contravención en la normativa penal vigente.

Para la toma del procedimiento servirán los medios probatorios del hecho contemplados en la Ley.

Art 50.- Regulación de uso de altoparlante y otros dispositivos de sonido.- Las actividades industriales, comerciales, artesanales, domicilios, individuales o de servicios. Que utilicen altoparlantes y otros dispositivos de sonido como mecanismos de publicidad, eventos podrán ser usados solamente al interior de sus locales, en horarios desde las 10:00 a 18:00, siempre y cuando no sea de forma continua y dentro de los niveles máximos permisibles de acuerdo al uso de suelo y que son definidos en la normativa ambiental nacional vigente.

En el área rural podrán usar altoparlantes desde las 18:00 a 20:00 en casas comunales, capillas, con fines de comunicación alternativa y por temas de seguridad cuando se requiera; en las cabeceras urbano parroquiales, el resto de inmuebles se sujetarán a la normativa vigente del cantón.

El uso de altoparlantes y otros dispositivos de sonido dentro de los perímetros de los mercados y centros de abasto municipales, serán permitidos en las áreas administrativas de los mercados.

**TÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, MONITOREO, CONTROL Y SANCIÓN**

**CAPÍTULO I
PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL**

Art 52.- Medidas de Educación y Difusión.- El GAD Municipal de La Joya de los Sachas, a través de la Dirección de Gestión Ambiental DGA, y la Dirección de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La Joya de los Sachas, ejecutarán campañas de información, educación, concientización, y difusión de planes, proyectos, o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental por ruido y las medidas de prevención y mitigación que pueden ser aplicables, dentro de los ámbitos y aspectos que son de su competencia.

Art 53.- Mecanismos de monitoreo.- El GAD Municipal de La Joya de los Sachas, a través de la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), actualizará los mapas de ruido, cada dos años como una herramienta estratégica para la gestión del control de la contaminación acústica y la planificación territorial.

Art 54.- Control.- Con el objeto de cumplir con el objetivo planteado en esta Ordenanza, la Dirección de Gestión ambiental (DGA), a través de su equipo técnico realizará los mecanismos de Control que considere pertinentes; los que podrán ser efectuados sin previo aviso.

Art 55.- Coordinación intra e interinstitucional para el control.- Para el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Joya de los Sachas, a través de las direcciones correspondientes, realizará una coordinación interinstitucional con la Dirección Municipal de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La Joya de los



Sachas, Agentes de Control Municipal, Unidad de Seguridad Ciudadana, Dirección de Gestión de Desarrollo Económico y Productivo, Policía Nacional, Dirección de Gestión de Turismo, Cultura, Deporte y Nacionalidades y todos los entes que en el futuro aporten para la correcta implementación de esta norma, supervisando la adecuada utilización de los bienes de uso público determinados en este instrumento legal.

Las entidades mencionadas, coordinarán sus acciones con la Policía, Ministerio de Salud y otras instituciones que sea necesaria su intervención.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal podrá en el ámbito de sus competencias coordinar acciones con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y con otras entidades para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza.

Art 56.- Acción Popular.- Toda persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano, puede como mecanismo de participación y corresponsabilidad ejercer acciones de denuncia en la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección Municipal de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La Joya de los Sachas, y en el ECU 911.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art 57.- De la Competencia para conocer las infracciones originadas por fuentes fijas y móviles.- Es competente para conocer las infracciones originadas por fuentes fijas y móviles contempladas en la presente Ordenanza y establecer sanciones administrativas relativas al juzgamiento, el funcionario encargado del procedimiento administrativo sancionador, mismo que de oficio, por denuncia, o por informe de la Unidad Técnica Ambiental de la DGA, procederá con el inicio del juzgamiento correspondiente.

Las sanciones, según la infracción, se aplicarán sobre la base de la Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU), vigente a la fecha de juzgamiento y en base a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, referente a la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados y los procedimientos administrativos por hechos administrativos y del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la aplicación de normas supletorias que garanticen el debido proceso.

Se dispondrá la remediación ambiental que corresponda.

La potestad sancionadora y sus procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En caso de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente.

A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal, y una accesoria, en razón de la gravedad y naturaleza de la infracción.

En el caso de infracciones graves, o flagrantes, la Autoridad juzgará de forma inmediata al infractor o infractora, en el marco de sus competencias, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República.

De no ser competencia del Unidad de Control y Juzgamiento o quien haga sus veces; el juzgamiento de la infracción, deberá remitir a la Autoridad competente.

Art 58.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo y la presente ordenanza.



Art 59.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas, que molesten o no a los vecinos, se sancionará según lo indicado en el Artículo “De la reincidencia en la comisión de infracciones ocasionadas por fuentes fijas y móviles” de la presente ordenanza.

Art 60.- Firmada el acta de inspección por la autoridad competente, se enviará el expediente a la Unidad de Control y Juzgamiento o quien haga sus veces (UCJ) del GAD Municipal La Joya de los Sachas o quien haga sus veces, quien procederá a la determinación de la infracción o sanción respectiva, debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado. En caso de infracción, la UCJ concederá diez (10) días calendario siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta, para su remediación o arreglo.

Art 61.- Para la imposición de infracciones a que se refiere esta ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) El carácter intencional o imprudencias de la acción u omisión.
- 2) Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.
- 3) La actividad desarrollada por el infractor.
- 4) La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art 62.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere esta ordenanza. La comunidad podrá informarse a través de Unidad de Medio Ambiente y la Unidad de Control y Juzgamiento Municipal, requiriendo para darle curso los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del denunciante;
- b) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;
- c) Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido; y,
- d) Datos o clase de ruido, y daños o molestias inherentes.

Art 63.- La Dirección de Gestión Ambiental deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación, evaluación y procederá en consecuencia.

Art 64.- A petición escrita del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

Art 65.- Infracciones ocasionadas por fuentes fijas y móviles y su sanción.- Las infracciones que van en contra de las normas de control de la contaminación ambiental originadas por la emisión de ruido por fuente fija, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Cuando una actividad industrial, comercial, artesanal, individual o servicio supere el rango de cinco a diez decibeles los límites establecidos en la normativa ambiental nacional vigente, prescrito en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que se requiera la presentación de un plan de acción, será sancionado con una multa del 50% de una Remuneración Básica Unificada (RBU).
- b) El uso inadecuado de los dispositivos de alarmas será sancionado con una multa del 30% de una Remuneración Básica Unificada (RBU).



- c) Cuando una actividad industrial, comercial, artesanal, individual o servicio supere el rango mayor a once decibeles los límites establecidos en la normativa ambiental nacional vigente, conforme a lo establecido la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento con el plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, será sancionado/a con una multa de tres Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU).
- d) Incumplir de manera total o parcial la implementación de las medidas del Plan de acción aprobado, dentro del plazo establecido para de esta norma. será sancionado con el 50% del SBU vigente; del valor de cada medida no cumplida.
- e) El incumplimiento de la presentación del plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, dentro del término de diez días contados desde la respectiva notificación; dispuesto en este cuerpo legal, será sancionado con una multa que se calculará entre cinco a veinte remuneraciones Básicas Unificadas (RBU); y, con la clausura del local por el tiempo que se demore en realizar la remediación y aplicación del plan de manejo.
- f) La negativa, resistencia u obstrucción a la acción notificadora, inspectora, instructora o comprobadora del equipo de la Dirección de Gestión Ambiental o sus delegados, así como, proporcionar información falsa, será sancionada con una multa, desde cinco a veinte Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU); y la clausura definitiva del local o actividad. En este caso podrá pedirse el apoyo de la Fuerza Pública.

Art 66.- De la reincidencia en la comisión de infracciones ocasionadas por fuentes fijas y móviles.- La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las infracciones, será sancionada con la clausura de la actividad, hasta que se remedie la acción u omisión; y, se duplicará la multa pecuniaria.

Art 67.- Gradación de las sanciones para fuentes fijas y móviles.- Para gradar la cuantía de las sanciones descritas, se deberá valorar las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción;
- b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental y material;
- c) La intencionalidad; y,
- d) La proporcionalidad
- e) La reincidencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará las normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, Código Orgánico Ambiental y otras normas sobre la materia.

SEGUNDA.- En caso de que los niveles de ruido máximos permisibles, sean cambiados por la Autoridad Ambiental Nacional competente, deberán ser automáticamente autorizados y aplicados de manera vinculante por el GAD Municipal de La Joya de los Sachas a través de la Dirección de Gestión Ambiental, (DGA).

TERCERA.- La Autoridad ambiental competente podrá practicar las visitas, inspecciones, mediciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma. El costo que ocasione la realización de inspecciones, visitas o mediciones correrá a cargo de los responsables de las actividades que generan las emisiones o daños.



CUARTA.- El GAD Municipal de La Joya de los Sachas, en función del grado de cumplimiento de esta norma podrá resolver zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental de la ciudad. En caso de existir razones de interés general ciudadana o con motivo de la organización de actos oficiales, culturales, religiosos o de naturaleza análoga el GAD Municipal de La Joya de los Sachas podrá autorizar, con razones motivadas, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos permisibles de ruido.

QUINTA.- Los laboratorios que realicen evaluaciones de ruido deben estar acreditados ante el Sistema de Acreditación Ecuatoriana (SAE) y desarrollar estas actividades con personal competente y equipos debidamente calibrados.

SEXTA.- El método de evaluación a la exposición al ruido que se aplique será según el concepto de "Nivel de presión sonora continua equivalente corregido L_{Keq}". Mientras que los resultados de las mediciones del nivel de presión sonora (ruidos) se indicarán en unidades denominadas dB (A), acorde a lo determinado en la presente Ordenanza y la normativa ambiental nacional de la materia.

SÉPTIMA.- En el caso de actividades productivas o de servicios que dispongan de un Registro o Licencia Ambiental, se aplicará los procedimientos contemplados en la Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control, seguimiento y sanción de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas; y, en caso de determinarse un incumplimiento a la norma, se aplicará la sanción que correspondiente en esta Ordenanza.

OCTAVA.- Se exceptúa en la presente ordenanza, el sonido emitido por los dispositivos auditivos, fijos y móviles de los organismos de seguridad, socorro, control y demás entidades complementarias de seguridad ciudadana, en el cantón La Joya de los Sachas, a discreción.

NOVENA.- La presente ordenanza faculta a la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador y la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizar los operativos de control y sancionar su incumplimiento.

DÉCIMA.- Las sanciones contempladas en la presente ordenanza se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones administrativas, civiles o penales que se deriven del hecho cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- En un plazo de 60 días contados a partir de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se dará un proceso de información a la ciudadanía del contenido de la presente ordenanza, después de este plazo y en caso de inobservancia se iniciaran los procesos administrativos sancionatorios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese tácitamente toda disposición o norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo prescrito en esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Publíquese la presente ordenanza en la página web y gaceta oficial del GADM de La Joya de los Sachas y remítase un ejemplar para su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
**ALCALDESA DEL CANTÓN
LA JOYA DE LOS SACHAS**

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que, la presente **ORDENANZA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DENTRO DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Órgano Legislativo Municipal, en primer y segundo debate dentro de sesiones ordinarias, efectuadas los días 24 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente.

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento como tal que, siendo las 18H00 del día lunes treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, remití en persona con la presente ordenanza en su despacho a la señora Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, ALCALDESA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, **CERTIFICO**.

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con los Arts. 322 y 324 del COOTAD, SANCIONO la presente **ORDENANZA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DENTRO DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS** y, ordeno su PROMULGACIÓN en la Página Web, Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
**ALCALDESA DEL CANTÓN
LA JOYA DE LOS SACHAS**

La Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, Sancionó y Ordenó la promulgación a través de su publicación en la Página Web, Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, la presente **ORDENANZA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DENTRO DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).- Lo certifico.

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL



ANEXO. NORMA TÉCNICA

LIMITES PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTE PARA FUENTES FIJAS Y FUENTES MÓVILES, Y PARA VIBRACIONES

1. INTRODUCCIÓN

La presente norma técnica determina o establece:

- Los niveles permisibles de ruido en el ambiente, provenientes de fuentes fijas.
- Los límites permisibles de emisiones de ruido desde vehículos automotores.
- Los valores permisibles de niveles de vibración en edificaciones.
- Los métodos y procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido.

2. OBJETO

La presente norma tiene como objetivo el preservar la salud y bienestar de las personas, y del ambiente en general, mediante el establecimiento de niveles máximos permisibles de ruido. La norma establece además los métodos y procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como disposiciones generales en lo referente a la prevención y control de ruidos.

Se establecen también los niveles de ruido máximo permisibles para vehículos automotores y de los métodos de medición de estos niveles de ruido. Finalmente, se proveen de valores para la evaluación de vibraciones en edificaciones.

3. DEFINICIONES

Para el propósito de esta norma se consideran las definiciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, y las que a continuación se indican:

Decibel (dB)

Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.

Fuente Fija

En esta norma, la fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir emisiones de ruido desde un inmueble, ruido que es emitido hacia el exterior, a través de las colindancias del predio, por el aire y/o por el suelo. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o social.

Generadores de Electricidad de Emergencia

Para propósitos de esta norma, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados de manera estática o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias. Generalmente, estos equipos no operan de forma continua. Esta norma no es aplicable a aquellas instalaciones de generación de energía eléctrica



destinadas al sistema nacional de transmisión de electricidad, y que utilizan tecnología de motores de combustión interna.

Nivel de Presión Sonora

Expresado en decibeles, es la relación entre la presión sonora siendo medida y una presión sonora de referencia, matemáticamente se define:

$$NPS = 20 \log_{10} \left[\frac{PS}{20 * 10^{-6}} \right]$$

donde *PS* es la presión sonora expresada en pascales (N/m²).

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq)

Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A [dB(A)], que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total que el ruido medido.

Nivel de Presión Sonora Corregido

Es aquel nivel de presión sonora que resulte de las correcciones establecidas en la presente norma.

Receptor

Persona o personas afectadas por el ruido.

Respuesta Lenta

Es la respuesta del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de un segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta lenta, dicho nivel se denomina NPS Lento. Si además se emplea el filtro de ponderación A, el nivel obtenido se expresa en dB(A) Lento.

Ruido Estable

Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 dB(A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

Ruido Fluctuante

Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB(A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

Ruido Imprevisto

Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB(A) Lento en un intervalo no mayor a un segundo.

Ruido de Fondo

Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente objeto de evaluación.

Vibración



Una oscilación en que la cantidad es un parámetro que define el movimiento de un sistema mecánico, y la cual puede ser el desplazamiento, la velocidad y la aceleración.

Zona Hospitalaria y Educativa

Son aquellas en que los seres humanos requieren de particulares condiciones de serenidad y tranquilidad, a cualquier hora en un día.

Zona Residencial

Aquella cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial, corresponden a residencial, en que los seres humanos requieren descanso o dormir, en que la tranquilidad y serenidad son esenciales.

Zona Comercial

Aquella cuyos usos de suelo permitidos son de tipo comercial, es decir, áreas en que los seres humanos requieren conversar, y tal conversación es esencial en el propósito del uso de suelo.

Zona Industrial

Aquella cuyos usos de suelo es eminentemente industrial, en que se requiere la protección del ser humano contra daños o pérdida de la audición, pero en que la necesidad de conversación es limitada.

Zonas Mixtas

Aquellas en que coexisten varios de los usos de suelo definidos anteriormente. Zona residencial mixta comprende mayoritariamente uso residencial, pero en que se presentan actividades comerciales. Zona mixta comercial comprende un uso de suelo predominantemente comercial, pero en que se puede verificar la presencia, limitada, de fábricas o talleres. Zona mixta industrial se refiere a una zona con uso de suelo industrial predominante, pero en que es posible encontrar sea residencias o actividades comerciales.

4. CLASIFICACIÓN

Esta norma establece los niveles máximos permisibles de ruido. La norma establece la presente clasificación:

1. Límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas
 - a. Niveles máximos permisibles de ruido
 - i. Medidas de Prevención y Mitigación de Ruidos
 - ii. Consideraciones generales
 - b. De la medición de niveles de ruido producidos por una fuente fija
 - c. Consideraciones para generadores de electricidad de emergencias
 - d. Ruidos producidos por vehículos automotores
 - e. De las vibraciones en edificaciones

5. REQUISITOS

5.1 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTE PARA FUENTES FIJAS

5.1.1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO

- a) Los niveles de presión sonora equivalente, NPS, expresados en decibeles, en ponderación con escala A, que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, no podrán exceder

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



los valores que se fijan en la Tabla 1.

**TABLA 1
NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO PERMISIBLES SEGÚN USO DEL SUELO**

NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS		
Uso de suelo	LK_{eq} (dB) Periodo Diurno 07H01hasta 21H00	LK_{eq} (dB) Periodo Nocturno 21H01 hasta 07H00
Residencial (R1)	50	40
Residencial Mixta	55	45
Hospitalaria y Educativa	45	35
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial (CM)	60	50
Comercial Mixta	65	55
Agrícola Residencial (AR)	65	45
Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial (ID3/ID4) Uso Múltiple Protección Ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)	70 Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LK_{eq} más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. Ejemplo: Uso de suelo: Residencial + ID2 LK_{eq} para este caso= Diurno 55 dB y Nocturno 45 dBb. La determinación del LK_{eq} para estos casos se lo llevara a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo.	65 Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LK_{eq} más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. Ejemplo: Uso de suelo: Residencial + ID2 LK_{eq} para este caso= Diurno 55 dB y Nocturno 45 dB. La determinación del LK_{eq} para estos casos se lo llevara a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo.

- b) Los métodos de medición del nivel de presión sonora equivalente, ocasionado por una fuente fija, y de los métodos de reporte de resultados, serán aquellos fijados en esta norma.
- c) Para fines de verificación de los niveles de presión sonora equivalente estipulados en la Tabla 1, emitidos desde la fuente de emisión de ruidos objeto de evaluación, las mediciones se realizarán, sea en la posición física en que se localicen los receptores externos a la fuente evaluada, o, en el límite de propiedad donde se encuentra ubicada la fuente de emisión de ruidos.
- d) En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de una fuente fija, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no deberán superar al nivel ruido de fondo en diez decibeles A [10 dB(A)].
- e) Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de



presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

- f) En aquellas situaciones en que se verifiquen conflictos en la definición del uso de suelo, para la evaluación de cumplimiento de una fuente fija con el presente reglamento, será la Entidad Ambiental de control correspondiente la que determine el tipo de uso de suelo descrito en la Tabla 1.
- g) Se prohíbe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para viviendas, comercios, servicios, discotecas y salas de baile, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona y en los horarios establecidos en la presente norma.
- h) Medidas de prevención y mitigación de ruidos:
 - 1) Los procesos industriales y máquinas, que produzcan niveles de ruido de 85 decibeles A o mayores, determinados en el ambiente de trabajo, deberán ser aislados adecuadamente, a fin de prevenir la transmisión de vibraciones hacia el exterior del local. El operador o propietario evaluará aquellos procesos y máquinas que, sin contar con el debido aislamiento de vibraciones, requieran de dicha medida.
 - 2) En caso de que una fuente de emisión de ruidos desee establecerse en una zona en que el nivel de ruido excede, o se encuentra cercano de exceder, los valores máximos permisibles descritos en esta norma, la fuente deberá proceder a las medidas de atenuación de ruido aceptadas generalmente en la práctica de ingeniería, a fin de alcanzar cumplimiento con los valores estipulados en esta norma. Las medidas podrán consistir, primero, en reducir el nivel de ruido en la fuente, y segundo, mediante el control en el medio de propagación de los ruidos desde la fuente hacia el límite exterior o lindero del local en que funcionará la fuente. La aplicación de una o ambas medidas de reducción constará en la respectiva evaluación que efectuará el operador u propietario de la nueva fuente.
- i) Consideraciones generales:
 - 1) La Entidad Ambiental de Control otorgará la respectiva autorización o criterio favorable de funcionamiento para aquellos locales comerciales que utilicen amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública.
 - 2) En proyectos que involucren la ubicación, construcción y operación de aeródromos públicos o privados, el promotor del proyecto proveerá a la Entidad Ambiental de Control del debido estudio de impacto ambiental, el cual requerirá demostrar las medidas técnicas u operativas a implementarse a fin de alcanzar cumplimiento con la presente norma para niveles de ruido. Además, el estudio evaluará cualquier posible o potencial afectación, no solamente para seres humanos, sino también para flora y fauna.
 - 3) La Entidad Ambiental de Control no permitirá la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educativos, bibliotecas y locales de culto.
 - 4) Los fabricantes, importadores, ensambladores y distribuidores de vehículos y similares, serán responsables de que las unidades estén provistas de silenciadores o cualquier otro dispositivo técnico, con eficiencia de operación demostrada y aprobada por la autoridad de tránsito. Se prohibirá cualquier alteración en el tubo de escape del vehículo, o del silenciador del mismo, y que conlleve un incremento en la emisión de ruido del vehículo. La matriculación y/o permiso de circulación que se otorgue a vehículos considerará el cumplimiento de la medida descrita.



- 5) En lo referente a ruidos emitidos por aeronaves, se aplicarán los conceptos y normas, así como las enmiendas que se produzcan, que establezca el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

5.2 DE LA MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO PRODUCIDOS POR UNA FUENTE FIJA

- a) **La medición de los ruidos en ambiente exterior.-** se efectuará mediante un decibelímetro (sonómetro) normalizado, previamente calibrado, con sus selectores en el filtro de ponderación A y en respuesta lenta (slow). Los sonómetros a utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (International Electrotechnical Commission, IEC). Lo anterior podrá acreditarse mediante certificado de fábrica del instrumento.
- b) **Micrófono.-** El micrófono del instrumento de medición estará ubicado a una altura entre 1,0 y 1,5 m del suelo, y a una distancia de por lo menos 3 (tres) metros de las paredes de edificios o estructuras que puedan reflejar el sonido. El equipo sonómetro no deberá estar expuesto a vibraciones mecánicas, y en caso de existir vientos fuertes, se deberá utilizar una pantalla protectora en el micrófono del instrumento.
- c) **Medición de Ruido Estable.-** se dirige el instrumento de medición hacia la fuente y se determinará el nivel de presión sonora equivalente durante un período de 1 (un) minuto de medición en el punto seleccionado.
- d) **Medición de Ruido Fluctuante.-** se dirige el instrumento de medición hacia la fuente y se determinará el nivel de presión sonora equivalente durante un período de, por lo menos, 10 (diez) minutos de medición en el punto seleccionado.
- e) **Determinación del nivel de presión sonora equivalente.-** la determinación podrá efectuarse de forma automática o manual, esto según el tipo de instrumento de medición a utilizarse. Para el primer caso, un sonómetro tipo 1, este instrumento proveerá de los resultados de nivel de presión sonora equivalente, para las situaciones descritas de medición de ruido estable o de ruido fluctuante. En cambio, para el caso de registrarse el nivel de presión sonora equivalente en forma manual, entonces se recomienda utilizar el procedimiento descrito en el siguiente artículo.
- f) **Tabla.-** Se utilizará una tabla, dividida en cuadrículas, y en que cada cuadro representa un decibel. Durante un primer período de medición de cinco (5) segundos se observará la tendencia central que indique el instrumento, y se asignará dicho valor como una marca en la cuadrícula. Luego de esta primera medición, se permitirá una pausa de diez (10) segundos, posterior a la cual se realizará una segunda observación, de cinco segundos, para registrar en la cuadrícula el segundo valor. Se repite sucesivamente el período de pausa de diez segundos y de medición en cinco segundos, hasta conseguir que el número total de marcas, cada una de cinco segundos, totalice el período designado para la medición. Si se está midiendo ruido estable, un minuto de medición, entonces se conseguirán doce (12) marcas en la cuadrícula. Si se está midiendo ruido fluctuante, se conseguirán, por lo menos, ciento veinte (120) marcas en la cuadrícula.
- g) **Medición final.-** Al finalizar la medición, se contabilizarán las marcas obtenidas en cada decibel, y se obtendrá el porcentaje de tiempo en que se registró el decibel en cuestión. El porcentaje de tiempo P_i , para un decibel específico NPS_i , será la fracción de tiempo en que se verificó el respectivo valor NPS_i , calculado como la razón entre el tiempo en que actuó este valor y el tiempo total de medición. El nivel de presión sonora equivalente se determinará mediante la siguiente ecuación:



$$NPSeq = 10 * \log^* \sum (Pi) 10^{\frac{NPSi}{10}}$$

- h) **De los Sitios de Medición.**- Para la medición del nivel de ruido de una fuente fija, se realizarán mediciones en el límite físico o lindero o línea de fábrica del predio o terreno dentro del cual se encuentra alojada la fuente a ser evaluada. Se escogerán puntos de medición en el sector externo al lindero pero lo más cerca posible a dicho límite. Para el caso de que en el lindero exista una pared perimetral, se efectuarán las mediciones tanto al interior como al exterior del predio, conservando la debida distancia de por lo menos 3 metros a fin de prevenir la influencia de las ondas sonoras reflejadas por la estructura física. El número de puntos será definido en el sitio pero se corresponderán con las condiciones más críticas de nivel de ruido de la fuente evaluada. Se recomienda efectuar una inspección previa en el sitio, en la que se determinen las condiciones de mayor nivel de ruido producido por la fuente.
- i) **De Correcciones Aplicables a los Valores Medidos.**- A los valores de nivel de presión sonora equivalente, que se determinen para la fuente objeto de evaluación, se aplicará la corrección debido a nivel de ruido de fondo. Para determinar el nivel de ruido de fondo, se seguirá igual procedimiento de medición que el descrito para la fuente fija, con la excepción de que el instrumento apuntará en dirección contraria a la fuente siendo evaluada, o en su lugar, bajo condiciones de ausencia del ruido generado por la fuente objeto de evaluación. Las mediciones de nivel de ruido de fondo se efectuarán bajo las mismas condiciones por las que se obtuvieron los valores de la fuente fija. En cada sitio se determinará el nivel de presión sonora equivalente, correspondiente al nivel de ruido de fondo. El número de sitios de medición deberá corresponderse con los sitios seleccionados para evaluar la fuente fija, y se recomienda utilizar un período de medición de 10 (diez) minutos y máximo de 30 (treinta) minutos en cada sitio de medición.

Al valor de nivel de presión sonora equivalente de la fuente fija se aplicará el valor mostrado en la Tabla 2:

TABLA 2
CORRECCIÓN POR NIVEL DE RUIDO DE FONDO

DIFERENCIA ARITMÉTICA ENTRE NPSEQ DE LA FUENTE FIJA Y NPSEQ DE RUIDO DE FONDO (DBA)	CORRECCIÓN
10 ó mayor	0
De 6 a 9	- 1
De 4 a 5	- 2
3	- 3
Menor a 3	Medición nula

Para el caso de que la diferencia aritmética entre los niveles de presión sonora equivalente de la fuente y de ruido de fondo sea menor a 3 (tres), será necesario efectuar medición bajo las condiciones de menor ruido de fondo.

- j) **Requerimientos de Reporte.**- Se elaborará un reporte con el contenido mínimo siguiente:
- 1) Identificación de la fuente fija (Nombre o razón social, responsable, dirección);
 - 2) Ubicación de la fuente fija, incluyendo croquis de localización y descripción de predios vecinos;
 - 3) Ubicación aproximada de los puntos de medición;
 - 4) Características de operación de la fuente fija;



- 5) Tipo de medición realizada (continua o semicontinua);
- 6) Equipo de medición empleado, incluyendo marca y número de serie;
- 7) Nombres del personal técnico que efectuó la medición;
- 8) Fecha y hora en la que se realizó la medición;
- 9) Descripción de eventualidades encontradas (ejemplo: condiciones meteorológicas, obstáculos, etc.);
- 10) Correcciones Aplicables;
- 11) Valor de nivel de emisión de ruido de la fuente fija;
- 12) Cualquier desviación en el procedimiento, incluyendo las debidas justificaciones técnicas.

5.3 CONSIDERACIONES PARA GENERADORES DE ELECTRICIDAD DE EMERGENCIA

Aquellas instalaciones que posean generadores de electricidad de emergencia, deberán evaluar la operación de dichos equipos a fin de determinar si los niveles de ruido cumplen con la normativa y/o causan molestias en predios adyacentes o cercanos a la instalación. La Entidad Ambiental de Control podrá solicitar evaluaciones mayores, y en caso de juzgarse necesario, podrá solicitar la implementación de medidas técnicas destinadas a la reducción y/o mitigación de los niveles de ruido provenientes de la operación de dichos equipos.

5.4 RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- a) La Entidad Ambiental de Control establecerá, en conjunto con la autoridad policial competente, los procedimientos necesarios para el control y verificación de los niveles de ruido producidos por vehículos automotores.
- b) Se establecen los niveles máximos permisibles de nivel de presión sonora producido por vehículos, los cuales se presentan en la Tabla 3.

**TABLA 3
NIVELES DE PRESIÓN SONORA MÁXIMOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	NPS MAXIMO (dBA)
Motocicletas:	De hasta 200 centímetros cúbicos.	80
	Entre 200 y 500 c. c.	85
	Mayores a 500 c. c.	86
Vehículos:	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso no mayor a 3,5 toneladas.	81
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas.	82
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, peso mayor a 3,5 toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos de Carga:	Peso máximo hasta 3,5 toneladas	81
	Peso máximo de 3,5 toneladas hasta 12,0 toneladas	86

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



	Peso máximo mayor a 12,0 toneladas	88
--	------------------------------------	----

- c) **De la medición de niveles de ruido producidos por vehículos automotores.-** las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado a $\frac{3}{4}$ de su capacidad. En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro, normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta. El micrófono se ubicará a una distancia de 0,5 m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero que en ningún caso será inferior a 0,2 m. El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape. En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5 m de la pared más cercana del vehículo.
- d) **Consideraciones generales.-** en la matriculación de vehículos por parte de la autoridad policial competente, y en concordancia con lo establecido en las reglamentaciones y normativas vigentes, se verificará que los sistemas de propulsión y de gases de escape de los vehículos se encuentren conformes con el diseño original de los mismos; que se encuentren en condiciones adecuadas de operación los dispositivos silenciadores, en el caso de aplicarse; y permitir la sustitución de estos dispositivos siempre que el nuevo dispositivo no sobrepase los niveles de ruido originales del vehículo.
- e) La Entidad Ambiental de Control podrá señalar o designar, en ambientes urbanos, los tipos de vehículos que no deberán circular, o deberán hacerlo con restricciones en velocidad y horario, en calles, avenidas o caminos en que se determine que los niveles de ruido, debido a tráfico exclusivamente, superen los siguientes valores: nivel de presión sonora equivalente mayor a 65 dBA en horario diurno, y 55 dBA en horario nocturno. La definición de horarios se corresponde con la descrita en esta norma.

6 DE LAS VIBRACIONES EN EDIFICACIONES

- a) Ningún equipo o instalación podrá transmitir, a los elementos sólidos que componen la estructura del recinto receptor, los niveles de vibración superiores a los señalados a continuación (Tabla 4).

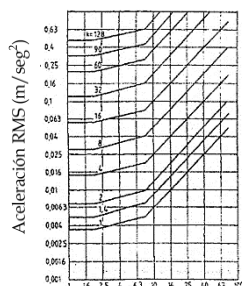
**TABLA 4
LÍMITE DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES**

USO DE EDIFICACIÓN	PERÍODO	CURVA BASE
Hospitalario, Educacional y Religioso	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Comercial	Diurno	8



- b) La determinación de vibraciones se efectuará de acuerdo a lo establecido en la norma ISO-2631-1. La medición se efectuará con instrumentos acelerómetros, y se reportará la magnitud de la vibración como valor eficaz (rms), en unidades de metros por segundo cuadrado (m/s^2), y corregida con los factores de ponderación establecidos en la norma en referencia.

FIGURA 1
CURVAS BASE PARA LÍMITE DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES



Frecuencia (Hercios)